000855/2024

Comodoro Rivadavia, cinco de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., C. A. Y OTROS c/ E., N. G. Y OTROS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**, Expte. Nro. 855/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Expte. N° 30435/2022-.

I.- Llegan las presentes actuaciones a ésta instancia en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la A. de T. de la E. del C. (A.) R. S. (ID 1663469) contra la providencia fechada el 24/9/2024, en cuanto se dispone la apertura a prueba y se proveen las ofrecidas por las partes, pero no se proveen los escritos ID 1014560 e ID 1640715 donde se solicitó la participación de ley a la AFIP-DGI, conforme lo prevee el art. 13 inc. a) de la Ley 23.898.

La recurrente (ID 1663469), luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque considera que debe otorgarse participación de ley a la AFIP-DGI, ya que este proceso es conexo a autos autos: "E., N. G. Y OTRO C/ A. D. T. D. L. E. D. C. S/ SUMARIO" Expte. N° CSJ 1259/2023/RH1 tramita ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sostiene que la participación no es en carácter de demandada o tercera persona, es una participación legal, como las vistas que deben darse al Ministerio Público Fiscal por razones de competencia, o a la Fiscalía de Estado cuando se demanda al estado Provincial, o a la Procuración del Tesoro de la Nación cuando se demanda al estado Nacional. Añade que la falta de participación de AFIP–DGI anterior a la producción de prueba afecta necesariamente los intereses del Estado Nacional y del Poder Judicial, pues está en juego la

exención de pago de la tasa de justicia. Ratifica reservas de recurrir ante la CSJN y la CIDDHH.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 1709947), solicita se declare desierto el recurso, subsidiariamente se rechacen los agravios con costas.

El 9/10/24, se desestima el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio.

II- Suficiente técnica del recurso

Atento la expresa petición de la demandada (Punto II - ID 1709947) que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que la recurrente ha individualizado los agravios que le genera la providencia, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II del escrito de contestación de agravios (ID 1709947).

III- Ahora bien, debemos adelantar que no le asiste razón a la recurrente.

El presente beneficio, encuentra sustento en el recurso extraordinario de queja interpuesto por la actora, el cual tramita ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación bajo el N° 1259/2023 en el expediente principal “E., N. G. y Otros c/ A. de T. de la E. del

C. (A.) R. S. y Otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios" Expte. N° 150/2021 –N° origen 121/14-.

Como ya ha dicho el Máximo Tribunal en numerosos fallos el pedido del beneficio de litigar sin gastos no puede ser radicado y sustanciado ante la CSJN, pues importa un trámite extraño a su competencia y propio de los jueces de la causa (Cfme. CSJN, 4/3/03, LL,2003-D1008; íd. 25/2/03, JA,2003-III-752; íd. 3/4/01, LL,2002-B-258).

Ello así, debe sustanciarse ante el juez de la causa y conforme las normas provinciales, las cuales no prevee la intervención de la Dirección General Impositiva en dicho proceso.

Como señaló la jueza de grado la citación del Representante del Fisco de la Administración Federal de Ingresos Públicos en este proceso y a los fines del art. 13 de la Ley 23.898, es improcedente.

Es que conforme la norma citada, la intervención de dicho Organismo en el beneficio de litigar sin gastos es en calidad de parte, con todo lo que ello implica en punto a la actividad que puede desarrollar, pero se aplica para las actuaciones judiciales que tramitan ante los Tribunales Nacionales de la Capital Federal y los Tribunales Nacionales con asiento en las Provincias –art. 1-, que no es el caso de autos, toda vez que el presente proceso tramita ante los Tribunales locales.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1663469) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 24/9/2024.

IV- Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCCCH).

A los fines de la regulación de honorarios del letrado interviniente por los trabajos realizados se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 9, 32, 46 y ccds. de la Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1663469) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 24/9/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia de los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L., conjuntamente, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. S. D. S. en la suma equivalente a DOS (2) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Tener presente las reservas del Punto IV.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°92 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS